

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/14/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 8 de febrero de 2006

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decimocuarta sesión
Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006

PROYECTO DE PROPUESTA BÁSICA DE TRATADO DE LA OMPI
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIO DIFUSIÓN

AL QUE SE ADJUNTA

UN APÉNDICE FACULTATIVO SOBRE LA PROTECCIÓN
RELATIVA A LA DIFUSIÓN POR INTERNET

*preparado por el Presidente del Comité Permanente de Derecho de Autor
y Derechos Conexos en cooperación con la Secretaría*

Notas Introductorias preparadas por el Presidente del Comité Permanente

En su trigésimo segundo período de sesiones, celebrado del 26 de septiembre al 5 de octubre de 2005, la Asamblea General de la OMPI examinó la cuestión de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión y decidió que

“[s]e convocarán dos sesiones adicionales del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) a fin de agilizar los debates sobre el segundo texto consolidado y revisado (SCCR/12/2 Rev.2) y el documento de trabajo (SCCR/12/5 Prov.). El objetivo de dichas sesiones será finalizar y llegar a un acuerdo sobre una propuesta básica de tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión para que la Asamblea General de la OMPI pueda recomendar, en su período de sesiones de 2006, la convocatoria de una conferencia diplomática en diciembre de 2006 o en una fecha a convenir en 2007”.

En su decimotercera sesión, celebrada en noviembre de 2005, el Comité Permanente examinó en detalle el documento antes mencionado. La reunión concluyó con el entendimiento de que para la siguiente sesión del Comité se prepararía una nueva versión revisada del texto consolidado.

A partir de ese entendimiento se ha preparado un nuevo texto revisado y, con el fin de cumplir con el mandato asignado por la Asamblea General, se presenta como proyecto de propuesta básica. Contiene “una versión en limpio” de proyecto de tratado, sin contemplar variantes, e incluye un proyecto de texto relativo a la difusión por Internet, presentado como proyecto de apéndice, que no contempla opciones.

Con el fin de someter al examen del Comité una perspectiva amplia y completa, se ha preparado separadamente un documento de trabajo para la preparación de la propuesta básica, que acompaña el proyecto de propuesta básica. Ese documento de trabajo contiene todas las variantes que se han eliminado del cuerpo del proyecto de propuesta básica, así como todos los elementos de las nuevas propuestas recibidas en la sesión de noviembre del Comité.

Ambos documentos deben leerse en paralelo con el conjunto anterior de documentos, especialmente la segunda versión revisada del texto consolidado (SCCR/12/2 Rev.2).

Los dos nuevos documentos, juntos, conforman la base de la labor que el Comité realizará en su decimocuarta sesión, del 1 al 5 de mayo de 2006.

Cabe destacar que el proyecto de propuesta básica no es más que un proyecto de texto. No hay acuerdo sobre ninguno de sus elementos, y se prevé la posibilidad de modificarlo como consecuencia de los debates que se mantendrán en el Comité respecto de dicho texto y del documento de trabajo. El hecho de que el proyecto de propuesta básica no contenga variantes no significa que no deba haberlas en la propuesta básica final.

Queda entendido que la propuesta básica se preparará después de la decimocuarta sesión del Comité Permanente. Nuevamente, cabe destacar que también la propuesta básica será un proyecto que constituirá un documento de trabajo para la conferencia diplomática y podrá ser modificado en la propia conferencia.

[Sigue el proyecto de propuesta básica]

*Proyecto de propuesta básica de Tratado de la OMPI
para la Protección de los Organismos de Radiodifusión*

Índice

Preámbulo.....	7
Artículo 1 – Relación con otros convenios, convenciones y tratados	11
Artículo 2 – Definiciones	13
Artículo 3 – Ámbito de aplicación	19
Artículo 4 – Beneficiarios de la protección.....	23
Artículo 5 – Trato nacional	25
Artículo 6 – Derecho de redifusión	27
Artículo 7 – Derecho de fijación	29
Artículo 8 – Derecho de reproducción	31
Artículo 9 – Derecho de transmisión posterior a la fijación	33
Artículo 10 – Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas.....	35
Artículo 11 – Protección de las señales anteriores a la radiodifusión.....	37
Artículo 12 – Limitaciones y excepciones	39
Artículo 13 – Plazo de protección	41
Artículo 14 – Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas	43
Artículo 15 – Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos.....	45
Artículo 16 – Formalidades.....	47

[El preámbulo comienza en la página 7]

Artículo 17 – Reservas	49
Artículo 18 – Aplicación en el tiempo	51
Artículo 19 – Disposiciones sobre la observancia de los derechos.....	53
Artículo 20 – Asamblea.....	55
Artículo 21 – Oficina Internacional	59
Artículo 22 – Condiciones para ser parte en el Tratado	61
Artículo 23 – Derechos y obligaciones en virtud del Tratado.....	63
Artículo 24 – Firma del Tratado.....	65
Artículo 25 – Entrada en vigor del Tratado.....	67
Artículo 26 – Fecha efectiva para ser parte en el Tratado.....	69
Artículo 27 – Denuncia del Tratado	27
Artículo 28 – Idiomas del Tratado	73
Artículo 29 – Depositario.....	75

*Apéndice facultativo del
Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión
sobre la Protección relativa a la difusión por Internet*

Preámbulo.....	77
Artículo 1 – Apéndice	81
Artículo 2 – Definiciones	81
Artículo 3 – Ámbito de aplicación	83
Artículo 4 – Trato nacional	83
Artículo 5 – Entrada en vigor y asunción de las obligaciones del Apéndice	83

Notas explicativas sobre el título y el Preámbulo

0.01 En la portada y antes del índice se propone el *título* del Tratado; en él se hace referencia exclusivamente a la protección de los “organismos de radiodifusión”. Si bien el título se circunscribe a esos organismos, se deduce claramente de las disposiciones sustantivas que el Tratado puede aplicarse sin mayor dificultad a entidades que desempeñen funciones similares.

0.02 En el *Preámbulo* se exponen los objetivos del Tratado y los principales argumentos y considerandos relacionados con el mismo. El cuerpo de los cuatro primeros párrafos se inspira en el Preámbulo del WPPT.

0.03 El *primer párrafo* del Preámbulo sigue, *mutatis mutandis*, el primer párrafo del WPPT que a su vez se inspiró en el primer párrafo del preámbulo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna).

0.04 En el *segundo párrafo* se refleja el párrafo correspondiente del WPPT.

0.05 El *tercer párrafo* sigue, *mutatis mutandis*, el párrafo correspondiente del WPPT. La referencia a la “utilización no autorizada de emisiones” evidencia la finalidad de “lucha contra los actos de piratería” que persigue el Tratado.

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la poderosa influencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de emisiones, en el plano nacional e internacional,

[El Preámbulo continúa en la página 9]

0.06 En el *cuarto párrafo* se refleja, *mutatis mutandis*, el párrafo correspondiente del WPPT.

0.07 En el *quinto párrafo* se fija un objetivo ambicioso, a saber, reconocer sin concesiones los derechos de los propietarios del contenido de emisiones.

0.08 En el *sexto párrafo* se destacan las ventajas que la protección de los organismos de radiodifusión presenta para otros titulares de derechos.

[Fin de las notas explicativas sobre el título y el Preámbulo]

[Continuación del Preámbulo]

Reconociendo la necesidad de mantener el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

Destacando las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización ilícita de emisiones presenta para los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas,

Conviene en lo siguiente:

[Fin del Preámbulo]

Notas explicativas sobre el Artículo 1

1.01 En las disposiciones del *Artículo 1* se aborda la naturaleza del Tratado y se definen los vínculos que tiene con otros convenios y tratados.

1.02 El *párrafo 1)* contiene una “cláusula global de salvaguardia”, por cuanto se hace referencia a todos demás los convenios y tratados en materia de derecho de autor y derechos conexos.

1.03 El *párrafo 2)* contiene una “cláusula de no menoscabo” relativa a la protección del derecho de autor y los derechos conexos, siguiendo la pauta del Artículo 1 de la Convención de Roma y el Artículo 1.2) del WPPT.

1.04 El *párrafo 3)* contiene una “cláusula de no conexión y no menoscabo” en relación con cualquier otro tratado. Se pretende que el Tratado sea independiente y, en sustancia, no esté vinculado con ningún otro tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 1]

Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

- 1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de otros tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos.

- 2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre el material de programas incorporado en emisiones. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.

- 3) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones previstos en aquéllos.

[Fin del Artículo 1]

Notas explicativas sobre el Artículo 2

2.01 En el *Artículo 2* se definen los principales términos utilizados en el Tratado. Es una práctica habitual observada en los tratados del ámbito de los derechos conexos, la Convención de Roma y el WPPT. En el conjunto de definiciones presentados en el proyecto de propuesta básica se definen varios de los términos y conceptos más importantes. Las notas explicativas sobre las definiciones se concentran en lo esencial y podrán aclararse y completarse tras los debates que se mantengan en el Comité Permanente.

2.02 La definición de “radiodifusión” que figura en el *apartado a)* es la clásica definición de lo que se entiende por ese término. En ese sentido, sigue la pauta de otros tratados sobre derecho de autor y derechos conexos en los que el concepto de “radiodifusión” se limita exclusivamente a las transmisiones por medios inalámbricos, por ondas radioeléctricas de difusión libre en el espacio, es decir, ondas radioeléctricas y ondas hertzianas. Por consiguiente, en la definición de “radiodifusión” no están incluidas las transmisiones por medios alámbricos. Por estar basada en la noción tradicional que se tiene de la radiodifusión, se descarta la posibilidad de que esa definición sea fuente de incertidumbre o conflictos en la interpretación de otros tratados existentes. La definición sigue la pauta de la que figura en el Artículo 2 del WPPT. Su primera frase está basada en la definición tipo de radiodifusión (emisión) que figura en el Artículo 3.f) de la Convención de Roma. Por otra parte, en el Artículo 11*bis* del Convenio de Berna se parte del mismo concepto de radiodifusión. Para que la definición sea lo más completa posible, se ha sustituido la expresión “de sonidos o de imágenes y sonidos” por las palabras “de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos”. Se propone excluir de la definición de “radiodifusión” las “transmisiones por redes informáticas” para que quede claro que, aunque se transmitan por medios inalámbricos, las transmisiones por redes informáticas no reúnen las condiciones necesarias para quedar incluidas en el concepto de radiodifusión.

2.03 Varias delegaciones han propuesto una definición más amplia de “radiodifusión”, que abarque no sólo las transmisiones inalámbricas, sino también las transmisiones alámbricas, “incluidas las transmisiones por cable o por satélite”. En el proyecto de propuesta básica se propone una definición más limitada de “radiodifusión”, en aras de la coherencia con los tratados en vigor sobre derecho de autor y derechos conexos. En el proyecto de propuesta básica se definen las transmisiones alámbricas, incluidas las realizadas por cable, a partir de la expresión “difusión por cable”. En cuanto al ámbito de aplicación del Tratado (al ofrecer definiciones separadas para “radiodifusión” y para “difusión por cable”), el resultado es el mismo que el que se obtendría utilizando la definición más amplia de “radiodifusión”.

2.04 En el apartado b) se define el término “difusión por cable”. Esa definición se ajusta, *mutatis mutandis*, a la definición de “radiodifusión” del apartado a) y también del WPPT. El concepto de “difusión por cable” se ha limitado a las transmisiones alámbricas. Las transmisiones inalámbricas, incluidas las realizadas por satélite, se han excluido de lo que se considera “difusión por cable”. En la definición se ha mantenido la cláusula interpretativa relativa a las señales codificadas. Por la misma razón que en la definición de “radiodifusión”, se han excluido de la noción de “difusión por cable” las “transmisiones por redes informáticas”. Si se aceptara para el Tratado el concepto propuesto de radiodifusión tradicional, cabría incluir la definición de “difusión por cable” que, en cambio, resultaría superflua si el Tratado se basara en un concepto más amplio.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, toda transmisión de esa índole por satélite. Se considerará que la transmisión inalámbrica de señales codificadas constituye una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas quedan excluidas de la “radiodifusión”;

b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable”, toda transmisión alámbrica de señales codificadas siempre y cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas quedan excluidas de la “difusión por cable”;

[El Artículo 2 continúa en la página 15]

2.05 El *apartado c)* contiene una definición de “organismo de radiodifusión” y de “organismo de difusión por cable”. En los debates del Comité Permanente se ha dejado constancia de la necesidad de fijar límites en relación con las personas que pueden beneficiarse de la protección que confiere el Tratado. No se considerará que toda persona que transmita señales portadoras de programas es un “organismo de radiodifusión” o un “organismo de difusión por cable”. La definición que se propone en el apartado c) consta de tres elementos principales: 1) dicha persona deberá ser una “entidad jurídica”, 2) deberá tomar “la iniciativa” y asumir “la responsabilidad” de “la transmisión”, y 3) del “montaje así como la programación del contenido de la transmisión”.

2.06 En el Tratado no se define el término “emisión”. El objeto de protección del nuevo instrumento es la emisión, es decir, la señal portadora de programas que constituye la transmisión. La emisión representa el resultado de la actividad que lleva a cabo el organismo de radiodifusión, a saber, la “radiodifusión”, que ya se define en el apartado a). De ahí que no se haya considerado necesario definir lo que se entiende por “emisión”.

2.07 En el *apartado d)* se define el término “redifusión”; el concepto de “redifusión” abarca toda forma de redifusión por cualquier medio, es decir, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos los medios combinados. La definición incluye la retransmisión, la redifusión alámbrica o por cable, y la redifusión por redes informáticas. La redifusión únicamente es pertinente en este contexto cuando la realiza cualquier persona que no sea el organismo que efectúa la transmisión original. Esto se pone expresamente de manifiesto en la definición propuesta. En todas las propuestas se hace referencia a la redifusión en términos más o menos amplios, en lo que atañe tanto a las definiciones como a las cláusulas sobre derechos. En su definición de carácter abierto, la “redifusión” engloba la esencia de todas las propuestas. Se ha añadido texto para que quede claro que la protección debería extenderse a las redifusiones ulteriores. La definición se limita a las redifusiones simultáneas. Se ajusta a la definición de “retransmisión” de la Convención de Roma, que se circunscribe a la radiodifusión simultánea de la emisión de otro organismo de radiodifusión. En el Convenio de Berna se adopta una óptica similar; en el Artículo 11bis.1)ii) se contemplan los derechos de los autores sobre sus obras radiodifundidas, utilizando el concepto de redifusión simultánea (mediante la expresión “comunicación pública por hilo o sin hilo”).

2.08 El eje de la definición es que las transmisiones no simultáneas sólo pueden efectuarse utilizando una fijación de la transmisión original y, por consiguiente, esas transmisiones pueden considerarse nuevas transmisiones. En las propuestas de algunas delegaciones se traza una distinción entre redifusiones simultáneas y transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. Otras delegaciones han propuesto que en el derecho exclusivo de redifusión queden también comprendidas las transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. De una manera u otra, todas las delegaciones han propuesto que los organismos de radiodifusión disfruten de protección contra la transmisión diferida realizada a partir de fijaciones. Sobre esa cuestión se propone un artículo aparte, a saber, el Artículo 9 sobre la transmisión posterior a la fijación.

c) “organismo de radiodifusión” y “organismo de difusión por cable”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión;

d) “redifusión”, la transmisión simultánea al público por cualquier medio de una transmisión de las mencionadas en los apartados a) o b) del presente Artículo, realizada por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión o el organismo de difusión por cable originales; se entenderá también por redifusión, la transmisión simultánea de una redifusión;

e) “fijación”, la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

2.09 En el *apartado e)* se define el término “fijación”. Ese apartado se ajusta a la definición correspondiente del WPPT. Después de las palabras “incorporación de sonidos” se han añadido las palabras “o de imágenes y sonidos”. Por “incorporación” se entiende la consecuencia del acto de incorporar o grabar material de programas transmitido por una señal, con independencia de los medios y soportes utilizados. Además, cabe destacar que, como en la correspondiente definición del WPPT, en la definición de fijación no se califica ni cuantifica la duración de la incorporación necesaria para dar lugar a una fijación. No se fijan condiciones en relación con la permanencia o la estabilidad de la incorporación.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 2]

Notas explicativas sobre el Artículo 3

3.01 Las disposiciones del *Artículo 3* han sido formuladas y estructuradas de forma que el ámbito de aplicación resulte explícito e inequívoco.

3.02 Con el fin de definir claramente el alcance de la protección prevista en el Tratado, en el *párrafo 1)* se traza una clara distinción entre el portador y el contenido. El objeto de la protección es la señal portadora de programas. La protección que confiere el Tratado es totalmente independiente de la protección de las obras y otra materia protegida contenida en las señales.

3.03 En el *párrafo 2)* se sientan las bases del ámbito de aplicación del Tratado en la esfera de la radiodifusión.

3.04 En virtud del *párrafo 3)* las Partes Contratantes, mediante aplicación *mutatis mutandis*, extienden la protección a los organismos de difusión por cable.

3.05 El *párrafo 4)* contiene disposiciones que excluyen determinadas transmisiones del ámbito de aplicación del Tratado.

3.06 Las disposiciones del *párrafo 4)i)* excluyen de la esfera de protección todas las actividades de redifusión, es decir, entre otras cosas, la retransmisión, la redifusión alámbrica o por cable y por cualquier otro medio. Un ejemplo de esto es el caso de la retransmisión. La retransmisión constituye radiodifusión. Lo que es transmitido por un organismo de retransmisión es la emisión de otro organismo de radiodifusión. Con arreglo a la definición del Artículo 2.c), los organismos de retransmisión no reúnen los requisitos para ser considerados organismos de radiodifusión. No toman la iniciativa ni asumen la responsabilidad de la transmisión al público, ni del montaje y la programación del contenido de la transmisión. Por consiguiente, partiendo de la definición de “organismo de radiodifusión”, la “retransmisión” queda fuera de la esfera de protección del Tratado. Así pues, es mucho más lógico excluir de la esfera de protección el concepto de redifusión en su totalidad, incluidas la retransmisión, la redifusión por medios alámbricos o por cable y la redifusión por redes informáticas. Partiendo de este razonamiento, cabe destacar que esto no incide en modo alguno en la protección de los eventuales titulares de derechos del Tratado, a saber, los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, contra toda redifusión de sus transmisiones originales o redifusiones de las mismas. El que origina la emisión o la difusión por cable goza de protección en relación con su transmisión original que es redifundida por la entidad que realiza actividades de redifusión.

3.07 Las disposiciones del *párrafo 4)ii)* son de índole explicativa. Excluyen del ámbito de aplicación del Tratado las transmisiones interactivas o por solicitud. Gran parte de esas transmisiones se lleva a cabo por redes informáticas. Quedan excluidas de la definición de radiodifusión y redifusión por cable todas las transmisiones por redes informáticas.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

- 1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.

- 2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones

- 3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.

- 4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de
 - i) la mera redifusión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el Artículo 2.a), b), y d);
 - ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.

[Fin del Artículo 3]

3.08 Los organismos de radiodifusión gozan de la protección respecto de sus emisiones. En algunos casos, por ejemplo, debido a razones geográficas o de planificación urbana, los organismos de radiodifusión pueden hacer llegar sus emisiones a los destinatarios mediante transmisiones por redes de cable, tras haber recibido en primer lugar sus propias emisiones. Esta práctica no constituye una redifusión con arreglo a la definición. Los organismos de radiodifusión gozan de la protección respecto de sus emisiones aun cuando en algunos casos sean transmitidas por cable. Los organismos de difusión por cable pueden hacer uso de la radiodifusión, por ejemplo, en la zona periférica de sus redes que esté escasamente poblada. Las transmisiones de los organismos de difusión por cable están protegidas de modo similar aunque en algunos casos sean transmitidas por aire.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 3]

Notas explicativas sobre el Artículo 4

4.01 En el *Artículo 4* se establecen los criterios de vinculación para otorgar a los organismos de radiodifusión el mismo trato que a los nacionales en virtud del *Artículo 5*.

4.02 En las propuestas se han utilizado dos técnicas jurídicas ligeramente distintas para definir los criterios aplicables a la cuestión del trato nacional.

4.03 Ajustándose a la forma adoptada en el *Artículo 6* de la Convención de Roma, varias delegaciones han propuesto que simplemente se enumeren las condiciones que obligan a otorgar el mismo trato que a los nacionales.

4.04 En sus propuestas, otras delegaciones se pronuncian a favor de definir qué se entiende por “nacionales” valiéndose de un método basado en el modelo del WPPT, y en cierta medida, del Acuerdo sobre los ADPIC.

4.05 Ambas técnicas conducen al mismo resultado. Los *párrafos 1) y 2)* se ciñen a la técnica mencionada en segundo lugar, en consonancia con el encabezamiento y las disposiciones del *Artículo 5* sobre “trato nacional”, y ajustándose a los tratados adoptados en los últimos tiempos (el WPPT y el Acuerdo sobre los ADPIC). En armonía con todas las propuestas se ha incluido una cláusula complementaria a las de la Convención de Roma. En ella se define, en el caso de radiodifusión por satélite, el lugar/criterio de vinculación pertinente y se incluye entre los criterios el origen de la señal, basándose en la doctrina de “cadena ininterrumpida de comunicación”.

[Fin de las notas explicativas sobre el *Artículo 4*]

Artículo 4

Beneficiarios de la protección

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

- 2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o

 - ii) las emisiones hayan sido transmitidas desde una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas a su recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

[Fin del Artículo 4]

Notas explicativas sobre el Artículo 5

5.01 El *Artículo 5* contiene disposiciones relativas al trato nacional.

5.02 En el *párrafo 1)*, la obligación de conceder el trato nacional se limita a los derechos específicamente concedidos en virtud del Tratado. Se ha incluido una cláusula sobre el trato nacional respecto de la protección prevista en el *Artículo 11* para las señales anteriores a la radiodifusión. Con esta propuesta se perpetúa la tradición de un trato nacional limitado y parcial que, en el ámbito de los derechos conexos, tuvo su origen en el *Artículo 2.2* de la Convención de Roma. El WPPT optó por la misma solución respecto de los derechos exclusivos.

5.03 En el *párrafo 2* se contempla el trato recíproco en lugar del trato nacional, en los ámbitos en que se aplica el enfoque que prevé dos niveles de protección en el contexto de los derechos relativos a los actos posteriores a la primera fijación, en los *Artículos 8 a 10*.

[Fin de las notas explicativas sobre el *Artículo 5*]

Artículo 5

Trato nacional

- 1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, según se definen en el Artículo 4.2), el mismo trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos contemplados específicamente en el presente Tratado y respecto de la protección prevista en sus Artículos 8.2), 9.2), 10.2), y 11.

- 2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que la otra Parte Contratante haga uso de las disposiciones previstas en el Artículo 8.2), el Artículo 9.2) y el Artículo 10.2) del presente Tratado.

[Fin del Artículo 5]

Notas explicativas sobre el Artículo 6

6.01 En el *Artículo 6* figuran disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión en lo que atañe a la redifusión al público de sus emisiones. En relación con la redifusión, esos derechos darían protección contra todas las redifusiones, hechas por cualquier medio, incluidas la retransmisión y la redifusión por hilo, por cable o por redes informáticas. Con el fin de mantener la coherencia con el WPPT y el WCT, en el *Artículo 6* y en todos los artículos subsiguientes que prevén derechos exclusivos se ha utilizado la expresión “derecho exclusivo a autorizar”.

6.02 El *Artículo 6* está basado en el concepto de redifusión, que en los debates mantenidos en el plano internacional se ha limitado únicamente a la redifusión simultánea y corresponde a la definición de “redifusión” que figura en el *Artículo 2.d)* del Tratado.

6.03 Conforme a esta base conceptual, la transmisión diferida posterior a la fijación será tratada por separado ya que, de hecho, se trata de una nueva transmisión. Por consiguiente, se ha incluido el *Artículo 9* sobre la transmisión posterior a la fijación.

[Fin de las notas explicativas sobre el *Artículo 6*]

Artículo 6

Derecho de redifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la redifusión de sus emisiones por todos los medios, incluidas la retransmisión y la redifusión por hilo o por redes informáticas.

[Fin del Artículo 6]

Notas explicativas sobre el Artículo 7

7.01 En el *Artículo 7* se prevé el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión respecto de la fijación de sus emisiones. En esta disposición se sigue, *mutatis mutandis*, la disposición del Artículo 6 del WPPT sobre la fijación de interpretaciones y ejecuciones no fijadas.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 7]

Artículo 7

Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la fijación de sus emisiones.

[Fin del Artículo 7]

Notas explicativas sobre el Artículo 8

8.01 El *Artículo 8* contiene las disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de las propias emisiones fijadas.

8.02 En el *párrafo 1)* se prevé el derecho de fijación como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones.

8.03 En el *párrafo 2)* se da a las Partes Contratantes la posibilidad de optar, mediante una notificación, por otra fórmula respecto del derecho de reproducción. En esta fórmula, la protección contra la reproducción se divide en dos categorías.

8.04 En el *párrafo 2.1)* se prevé un derecho exclusivo a autorizar la reproducción en casos determinados, entre los que se encuentra la reproducción de emisiones a partir de fijaciones efectuada de conformidad con el *Artículo 12*, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de ese *Artículo*, así como a partir de otras fijaciones efectuadas sin el consentimiento de un organismo de radiodifusión. Esta fórmula corresponde al *Artículo 13.c)i)* y *ii)* de la *Convención de Roma*.

8.05 En el *párrafo 2)ii)* se introduce la obligación de prohibir la reproducción de fijaciones de las emisiones, al margen de las mencionadas en el *párrafo 2)i)*, en los casos en que el organismo de radiodifusión no haya autorizado dicha reproducción. Con arreglo al *Artículo 19*, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos eficaces en caso de incumplimiento de esta disposición.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 8]

Artículo 8

Derecho de reproducción

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma de las fijaciones de sus emisiones.

- 2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán los siguientes derechos a los organismos de radiodifusión en lugar del derecho exclusivo previsto en el párrafo 1):
 - i) los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuada de conformidad con el Artículo 12, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho Artículo, o efectuada de otra forma sin su autorización, y

 - ii) el derecho a prohibir la reproducción, efectuada sin el consentimiento de los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, además de las mencionadas en el apartado i).

[Fin del Artículo 8]

Notas explicativas sobre el Artículo 9

9.01 El *Artículo 9* contiene disposiciones relativas a la transmisión de emisiones basadas en fijaciones o hechas a partir de fijaciones.

9.02 El derecho a autorizar la transmisión abarca todas las transmisiones, e incluye la radiodifusión, la difusión por cable y la transmisión por redes informáticas, todas ellas posteriores a la fijación.

9.03 En el *párrafo 1)* se contempla el derecho de transmisión diferida como un derecho exclusivo.

9.04 Las disposiciones del *párrafo 2)* dan a las Partes Contratantes la posibilidad de notificar que optan por dar protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la transmisión a partir de fijaciones no autorizadas, en los casos en que dicha transmisión no hubiera sido autorizada por los organismos de radiodifusión. Con arreglo al Artículo 19, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos efectivos para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 9]

Artículo 9

Derecho de transmisión posterior a la fijación

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión de sus emisiones, una vez fijadas, por cualquier medio y para su recepción por el público.

- 2) Las Partes Contratantes podrán declarar en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar de conceder el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1, conferirán protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la transmisión de sus emisiones efectuada a partir de fijaciones no autorizadas de sus emisiones y sin el consentimiento del organismo de radiodifusión.

[Fin del Artículo 9]

Notas explicativas sobre el Artículo 10

10.01 El *Artículo 10* contiene disposiciones relativas a los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la puesta a disposición del público de sus emisiones fijadas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos.

10.02 En el *párrafo 1)* se concede a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones.

10.03 En el *párrafo 2)* se concede a las Partes Contratantes la opción de declarar en una notificación que conferirán protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la puesta a disposición del público de emisiones efectuadas a partir de fijaciones no autorizadas, en los casos en que los organismos de radiodifusión no hubieran autorizado esos actos. Con arreglo al *Artículo 19*, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos eficaces para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

10.04 Los derechos no se agotan respecto de la puesta a disposición al público de emisiones en el sentido de lo dispuesto en el *Artículo 10*.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 10]

Artículo 10

Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones realizadas a partir de fijaciones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

2) Las Partes Contratantes podrán declarar en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar de conceder el derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1), conferirán protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la puesta a disposición del público sin el consentimiento de los organismos de radiodifusión de sus emisiones realizadas a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

[Fin del Artículo 10]

Notas explicativas sobre el Artículo 11

11.01 El *Artículo 11* contiene disposiciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión en relación con sus “señales anteriores a la radiodifusión” o “señales anteriores a la emisión”. Se insta a las Partes Contratantes a conceder protección jurídica en forma adecuada, abarcando los actos correspondientes a los usos previstos en los Artículos 6 a 10 en relación con los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

11.02 Las señales anteriores a la emisión son señales que no están previstas para su recepción directa por el público; son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de un programa desde un estudio o, por ejemplo, desde el lugar de un suceso hasta el lugar donde está situado el transmisor. Esas señales también pueden utilizarse para el transporte del material de programas entre organismos de radiodifusión, así como para emitirlo con un retraso o después de editarlo.

11.03 Las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones una “protección jurídica adecuada y eficaz” para el organismo de radiodifusión que transmita la señal, el organismo de radiodifusión que la reciba o para ambos.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 11]

Artículo 11

Protección de las señales anteriores a la radiodifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán de protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los Artículos 6 a 10 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

[Fin del Artículo 11]

Notas explicativas sobre el Artículo 12

12.01 En el *Artículo 12* se establecen limitaciones y excepciones respecto de los derechos de los organismos de radiodifusión previstos en el Tratado. En estas disposiciones se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT.

12.02 El *párrafo 1)* refleja el principio fundamental contenido en el Artículo 15.2 de la Convención de Roma y corresponde al Artículo 16.1) del WPPT.

12.03 En el *párrafo 2)* se articula la prueba del criterio triple establecida originalmente en el Artículo 9.2) del Convenio de Berna. Disposiciones similares se utilizaron en el Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, en el Artículo 16.2) del WPPT, y en el Artículo 10.2) del WCT. La interpretación del artículo propuesto y del conjunto de disposiciones mencionadas se ajusta a la interpretación consagrada del Artículo 9.2) del Convenio de Berna.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 12]

Artículo 12

Limitaciones y excepciones

- 1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que sus legislaciones contemplan en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos.

- 2) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

[Fin del Artículo 12]

Notas explicativas sobre el Artículo 13

13.01 El *Artículo 13* sobre el plazo de protección sigue, *mutatis mutandis*, la disposición correspondiente del Artículo 17.1) del WPPT relativa a la duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

13.02 En la mayoría de las propuestas se ha recomendado contar la duración de la protección a partir del año en que se haya realizado la emisión “por primera vez”. En el proyecto de propuesta básica se ha omitido la reserva “por primera vez”, dado que el Tratado se refiere a la protección de señales que, por su naturaleza, sólo se dan una vez.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 13]

Artículo 13

Plazo de protección

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.

[Fin del Artículo 13]

Notas explicativas sobre el Artículo 14

14.01 El *Artículo 14* contiene disposiciones sobre obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

14.02 En las disposiciones de este Artículo se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT.

14.03 La interpretación del Artículo 14 se ajusta a la interpretación de las disposiciones correspondientes del WPPT. Las disposiciones de este Artículo no contienen la obligación ni el mandato de que los organismos de radiodifusión utilicen medidas tecnológicas. Corresponde aplicar estas disposiciones únicamente en los casos en que, de hecho, se utilicen dichas medidas. Para cumplir con las obligaciones que derivan de este Artículo, las Partes Contratantes pueden escoger los recursos adecuados a sus propias tradiciones jurídicas. El requisito principal es que las medidas previstas sean eficaces, constituyendo, por lo tanto, un medio de disuasión y una sanción eficaz contra los actos prohibidos.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 14]

Artículo 14

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes preverán la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que utilicen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confiera el presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o no estén permitidos por ley.

[Fin del Artículo 14]

Notas explicativas sobre el Artículo 15

15.01 El *Artículo 15* contiene disposiciones sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos. El Artículo sigue, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en el Artículo 19 del WPPT.

15.02 Se pretende que las partes dispositivas del *párrafo 1)* y del *párrafo 2)* estén en consonancia con las disposiciones correspondientes del WPPT. La redacción del párrafo 1)ii) ha sido modificada para adaptarla al contexto de la protección de los organismos de radiodifusión. Las cláusulas que figuran al final del párrafo 2) (“cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a...”) se han aclarado con el fin de abarcar todos los usos que se hagan de las emisiones.

15.03 La interpretación del Artículo 15 propuesto se ajusta a la de las disposiciones correspondientes del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 15]

Artículo 15

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes preverán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra quienes deliberadamente realicen cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que el acto o los actos inducen, permiten, facilitan u ocultan una violación de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuir o importar fijaciones de emisiones para su distribución, realizar la redifusión o comunicación de emisiones al público, transmitir o poner a disposición del público emisiones fijadas, sin autorización, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la emisión o la señal anterior a la emisión.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a 1) la emisión o la señal anterior a la emisión, 2) la redifusión, 3) la transmisión posterior a la fijación de la emisión, 4) la puesta a disposición de una emisión fijada, o 5) un ejemplar de una emisión fijada.

Notas explicativas sobre el Artículo 16

16.01 En el *Artículo 16* se enuncia el principio fundamental de la protección sin formalidades. Este artículo es idéntico al Artículo 20 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 16]

Artículo 16

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

[Fin del Artículo 16]

Notas explicativas sobre el Artículo 17

17.01 El principio rector de este artículo establece que sólo se permitirán reservas al Tratado en los casos enumerados en forma exhaustiva. Esta disposición incluye una lista exhaustiva de reservas admisibles. Las referencias al Artículo 8.2), al Artículo 9.2) y al Artículo 10.2) se han incluido porque en esas disposiciones el mecanismo destinado a permitir una protección en dos niveles se basa en el establecimiento de reservas por las Partes Contratantes.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 17]

Artículo 17

Reservas

Las reservas al presente Tratado se permitirán únicamente con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 8.2), 9.2) y 10.2).

[Fin del Artículo 17]

Notas explicativas sobre el Artículo 18

18.01 En el *Artículo 18* se establecen las disposiciones que rigen la aplicabilidad del Tratado a las emisiones que se produjeron antes o después de la entrada en vigor del Tratado.

18.02 En el *párrafo 1)* se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas en el Artículo 22.1) del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 18]

Artículo 18

Aplicación en el tiempo

- 1) Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

- 2) La protección prevista en el presente Tratado se entenderá sin perjuicio de todo acto realizado, acuerdo alcanzado, o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de cada Parte Contratante.

[Fin del Artículo 18]

Notas explicativas sobre el Artículo 19

19.01 El *Artículo 19* contiene disposiciones sobre la observancia de los derechos que se ajustan a las disposiciones correspondientes del Artículo 23 del WPPT, a excepción de una pequeña adición.

19.02 Las palabras adicionales “o que viole una prohibición” están basadas en la inclusión en el Tratado de cláusulas específicas sobre prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 19]

Artículo 19

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

- 2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia de los derechos que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o viole una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de recursos expeditivos para impedir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del Artículo 19]

Notas explicativas sobre el Artículo 20

20.01 En el *Artículo 20* se reflejan a las disposiciones del Artículo 24 del WPPT, a excepción del *párrafo 4*), relativo a la frecuencia y convocación de los períodos de reuniones de la Asamblea, que ha sido revisado para disponer que la Asamblea se reúna durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 20]

- 1)
 - i) Las Partes Contratantes se reunirán en Asamblea.
 - ii) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - iii) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
- 2)
 - i) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado.
 - ii) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 22.2) respecto de la admisión de organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
 - iii) La Asamblea decidirá acerca de la convocación de conferencias diplomáticas para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de las mismas.

[El Artículo 20 continúa en la página 57]

3) i) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

ii) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de esas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones previa convocación del Director General de la OMPI y, a menos que lo exijan circunstancias excepcionales, dicho período se celebrará en el mismo lugar y en la misma fecha que el período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI.

5) La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Notas explicativas sobre el Artículo 21

21.01 El *Artículo 21* es un artículo estándar y se explica por sí mismo.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 21]

Artículo 21

Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

[Fin del Artículo 21]

Notas explicativas sobre el Artículo 22

22.01 En el *Artículo 22* se establecen las condiciones para ser parte en el Tratado.

22.02 En el *párrafo 1)* se declara que la adhesión al Tratado está abierta a todos los Estados miembros de la OMPI.

22.03 El *párrafo 2)* y el *párrafo 3)* son sustancialmente idénticos a las disposiciones correspondientes del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 22]

Artículo 22

Condiciones para ser parte en el Tratado

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

- 2) La Asamblea podrá decidir que se admita para ser parte en el presente Tratado a toda organización intergubernamental que declare ser competente y poseer una legislación propia obligatoria para todos sus Estados miembros respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada de conformidad con sus procedimientos internos para ser parte en el presente Tratado.

- 3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática en la que se ha adoptado el presente Tratado, podrá ser parte en el presente Tratado.

[Fin del Artículo 22]

Notas explicativas sobre el Artículo 23

23.01 En el *Artículo 23* se refleja el Artículo 27 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 23]

Artículo 23

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

A reserva de cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

[Fin del Artículo 23]

Notas explicativas sobre el Artículo 24

24.01 El Artículo 24 sigue el modelo del Artículo 28 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 24]

Artículo 24

Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI, y la Comunidad Europea, podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el

[Fin del Artículo 24]

Notas explicativas sobre el Artículo 25

25.01 En virtud del *Artículo 25*, las Partes Contratantes determinarán el número de instrumentos de ratificación o adhesión que deberán depositar los Estados para que entre en vigor el Tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 25]

Artículo 25

Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

[Fin del Artículo 25]

Notas explicativas sobre el Artículo 26

26.01 En el *Artículo 26* se establece la fecha en que se pasa a ser Parte Contratante. En él se reflejan las disposiciones correspondientes del Artículo 30 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 26]

Artículo 26

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

Quedarán obligados por el presente Tratado:

- i) los Estados mencionados en el Artículo 25, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) la Comunidad Europea, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

[Fin del Artículo 26]

Notas explicativas sobre el Artículo 27

27.01 El *Artículo 27* sobre denuncia del Tratado es idéntico al Artículo 31 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 27]

Artículo 27

Denuncia del Tratado

Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

[Fin del Artículo 27]

Notas explicativas sobre el Artículo 28

28.01 El *Artículo 28* contiene las disposiciones habituales sobre los idiomas y los textos oficiales, que se ajustan exactamente a las previstas en el Artículo 32 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 28]

Artículo 28

Idiomas del Tratado

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. Los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

[Fin del Artículo 28]

Notas explicativas sobre el Artículo 29

29.01 El *Artículo 29* contiene una disposición habitual sobre funciones de depositario confiadas al Director General de la OMPI en los tratados administrados por la Organización. Ese artículo es idéntico al Artículo 33 del WPPT.

29.02 Las funciones del depositario de un tratado figuran en el Artículo 77.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 29]

SCCR/14/2
página 75

Artículo 29

Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del Artículo 29]

Notas explicativas sobre el Apéndice

Se adjunta al proyecto de propuesta básica una solución facultativa única sobre la protección de las difusiones por Internet, incluidas las difusiones simultáneas. En el Apéndice se fusionan, en forma simplificada, las tres soluciones alternativas anteriores.

Este Apéndice facultativo se basa en el enfoque de “aceptación” mediante notificación.

La ventaja de un apéndice es un elevado nivel de claridad. Las disposiciones sobre la protección de la difusión por Internet constituyen una unidad aparte, sin dejar de estar vinculadas e integradas al Tratado. Técnicamente, se trata de una fórmula de composición, una solución intermedia entre el cuerpo del Tratado y un protocolo aparte.

La función principal del Apéndice consiste en ampliar el ámbito de aplicación del Tratado para las Partes Contratantes que desean incluir la difusión por Internet en la esfera de protección.

Sin presentar una notificación expresa ninguna Parte Contratante en el Tratado estará obligada a aplicar el apéndice y tendrá la libertad de dejarlo de lado y prescindir de él, o quedar obligada en el momento en que lo crea oportuno, mediante una notificación.

Notas explicativas sobre el Preámbulo

0.01 El proyecto de *Preámbulo* está adaptado a los fines del Apéndice.

0.02 Del *primer párrafo* se desprende claramente que el propósito del Apéndice es ampliar la protección del Tratado a los organismos de difusión por Internet. La difusión por Internet incluye la difusión simultánea.

0.03 El *segundo párrafo* expone el fundamento y el objetivo de reglamentación jurídica del Apéndice. El principio de neutralidad jurídica supone que, en términos jurídicos, situaciones similares deben ser tratadas en forma similar.

0.04 El *tercer párrafo* se adentra en el fundamento de reglamentación jurídica al dejar sentado que el desarrollo tecnológico ha incrementado el riesgo de piratería, aun en la esfera de la difusión por Internet.

0.05 El *cuarto párrafo* destaca la necesidad de separar la protección de las difusiones por Internet portadoras de programas y los derechos de los titulares del contenido de las difusiones por Internet, y destaca las ventajas de dar protección a esos titulares.

Apéndice facultativo sobre la protección relativa a la difusión por Internet

Preámbulo

Las partes en el Tratado para la Protección de los Organismos de Radiodifusión que se han declarado obligadas por el presente Apéndice,

Deseosas de extender de manera análoga y adecuada a los organismos de difusión por Internet la protección prevista en el Tratado para la Protección de los Organismos de Radiodifusión (en adelante, el Tratado),

Reconociendo el valor del principio de neutralidad tecnológica y la necesidad de conceder, respecto de las actividades de difusión por Internet similares a la radiodifusión, una protección que tenga en cuenta la necesidad similar de protección,

Reconociendo la poderosa influencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de difusiones por Internet, tanto en el ámbito nacional como internacional,

[El Preámbulo continúa en la página 79]

Notas explicativas sobre el Artículo 1

1.01 En el *Artículo 1* se explica la naturaleza jurídica y la función del Apéndice.

1.02 En el *párrafo 1)* del *Artículo 1* se declara que el Apéndice es una parte integrante del Tratado. Sin embargo, también se desprende claramente de este párrafo que el Apéndice no es vinculante si no se asumen activamente mediante una notificación las obligaciones correspondientes.

1.03 Del *párrafo 2)* se desprende claramente que las disposiciones del Apéndice se aplicarán por añadidura a las del Tratado. El Apéndice no modifica ni reduce en forma alguna las obligaciones del Tratado.

Notas explicativas sobre el Artículo 2

2.01 La definición de “difusión por Internet” es necesaria a los fines del Apéndice. En el *apartado a)* del *Artículo 2*, su estructura se ajusta a la definición de “radiodifusión” que figura en el Tratado. El término esencial es “transmisión” que, en este caso, connota un acto realizado “mediante una señal portadora de programas que sea accesible a los miembros del público”. En esta connotación está implícito el mínimo de interacción necesaria en el entorno tecnológico actual para tener acceso a la oferta de señales portadoras de programas. El receptor es quien activa o induce la transmisión por una vía de telecomunicación. Las expresiones “a los miembros del público” y “en forma prácticamente simultánea” sirven para limitar la definición a la posibilidad de acceso a la transmisión por caudales en tiempo real que pueda ser recibida por varios receptores al mismo tiempo. El receptor puede conectarse con el programa en un momento dado y recibirlo, pero no puede ejercer ninguna otra influencia sobre ese programa. En la definición se limita la puesta a disposición de señales portadoras de programa a esa actividad realizada en una red informática, actividad que, por su propia naturaleza, puede realizarse por medios tanto alámbricos como inalámbricos.

2.02 En el *apartado b)* del *Artículo 2* se define “organismo de difusión por Internet” con el fin de establecer criterios para la aplicación de ese *Artículo* respecto de las personas que gozan de protección en virtud del Apéndice. Se aplican exactamente los mismos criterios que se encuentran en la definición de “organismo de radiodifusión” del *Artículo 2* del Tratado. La protección es consecuencia de la inversión realizada en actividades de creación de programas, a saber, montaje y programación del contenido.

2.03 De estas definiciones se desprende claramente el carácter limitado y específico de la esfera de protección relativa a la difusión por Internet. No se protege cualquier transmisión de contenido realizada por redes informáticas. Sólo puede quedar incluida en el ámbito de protección la difusión por Internet que, por todas sus cualidades, sea comparable con la radiodifusión tradicional. A tal efecto, las transmisiones incluidas en el ámbito de protección se definen de manera restrictiva. Además, los criterios de la definición de “organismo de difusión por Internet” garantizan que la protección se extenderá únicamente a las personas que la merecen, según los mismos criterios utilizados para los organismos de radiodifusión.

2.04 De manera análoga al Tratado, la protección no perjudica los derechos de los titulares de derechos sobre las obras y demás materia protegida que se transmita, aplicándose únicamente a las señales portadoras de programa.

Destacando la distinción entre la protección relativa a la difusión por Internet y los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las difusiones por Internet y destacando las ventajas que representa para dichos titulares de derechos gozar de protección contra la utilización ilegítima de las difusiones por Internet,

Aplican las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Apéndice

- 1) El presente Apéndice facultativo es una parte integrante del Tratado. Las Partes Contratantes en el Tratado sólo estarán obligadas a aplicar las disposiciones del presente Apéndice si presentan una notificación a tal efecto con arreglo al Artículo 5 del presente Apéndice.

- 2) Las Partes Contratantes obligadas por el presente Apéndice aplicarán sus disposiciones por añadidura a las disposiciones del Tratado.

Artículo 2

Definiciones

- a) se entenderá por “difusión por Internet” la transmisión por medios alámbricos o inalámbricos a través de redes informáticas y para su recepción por el público, de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, mediante una señal portadora de programas que sea accesible a los miembros del público en forma prácticamente simultánea. De estar codificadas, esas transmisiones también se considerarán como “difusión por Internet” cuando los medios de decodificación sean proporcionados por el organismo de difusión por Internet o con su consentimiento.

- b) se entenderá por “organismo de difusión por Internet” la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión.

Notas explicativas sobre el Artículo 3

3.01 Mediante las disposiciones del *Artículo 3* se logra aplicar la protección del Tratado a la difusión por Internet y la difusión simultánea, ampliando el ámbito de aplicación.

3.02 El *párrafo 1)* extiende la aplicación de las disposiciones de fondo del Tratado a la protección de todas las difusiones por Internet, incluidas las difusiones simultáneas. La aplicación de esta disposición asegura a los organismos de difusión por Internet, *mutatis mutandis*, la misma protección que se conferirá a los organismos de radiodifusión y de difusión por cable.

3.03. En el *párrafo 2)* se ofrece la posibilidad de limitar la protección a la difusión por Internet simultánea e inalterada por los organismos de radiodifusión de sus propias emisiones (“difusión simultánea”). Esta aplicación está supeditada a la presentación de una notificación a tal efecto al Director General de la OMPI.

3.04 De esta forma, el Apéndice ofrece a las Partes Contratantes de manera facultativa la posibilidad de escoger entre dos tipos de extensión del ámbito de protección: 1) extender la protección a todas las difusiones por Internet, incluidas las difusiones simultáneas, o 2) extender la protección únicamente a las difusiones simultáneas.

Notas explicativas sobre el Artículo 4

4.01 El propósito del *Artículo 4* es equilibrar y ajustar las obligaciones del Tratado en las situaciones en que las Partes Contratantes, mediante el Apéndice, deciden ampliar el ámbito de protección. Las disposiciones del Artículo 4 prevén la reciprocidad en la aplicación del Artículo 5 del Tratado, con el fin de evitar que las Partes Contratantes que escojan una protección más amplia se vean obligadas a conceder en forma unilateral ese nivel de protección también a las Partes Contratantes que prevén una protección más limitada.

Notas explicativas sobre el Artículo 5

5.01 Las disposiciones del *Artículo 5* son particularmente concisas y explícitas. Con arreglo al *párrafo 1)* sólo las Partes Contratantes en el Tratado pueden quedar obligadas por el Apéndice.

5.02 El *párrafo 2)* contiene una cláusula relativa a su propia entrada en vigor, vinculada a la entrada en vigor del Tratado. La cláusula sobre la asunción de las obligaciones del Apéndice a partir de la notificación tiene un formato estándar.

5.03 No son necesarias otras cláusulas finales ni administrativas para el Apéndice. En cuanto a todos los demás aspectos, son de aplicación de las disposiciones del Tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el Apéndice]

Artículo 3

Ámbito de aplicación

- 1) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Tratado, *mutatis mutandis*, a la protección de los organismos de difusión por Internet respecto de sus difusiones por Internet.

- 2) Las Partes Contratantes, en la notificación mencionada en el Artículo 5, podrán limitar la protección conferida con arreglo al párrafo 1) a las difusiones por Internet simultáneas e inalteradas que realizan los organismos de radiodifusión de sus propias emisiones.

Artículo 4

Trato nacional

Las Partes Contratantes aplicarán respecto de la difusión por Internet la obligación prevista en el párrafo 1) del Artículo 5 del Tratado únicamente si la otra Parte Contratante está obligada por el presente Apéndice y en la medida en que la otra Parte Contratante aplique el Artículo 3 del presente Apéndice.

Artículo 5

Entrada en vigor y asunción de las obligaciones del Apéndice

- 1) Las Partes Contratantes en el Tratado podrán quedar obligadas por el presente Apéndice siempre y cuando, al pasar a ser parte en el Tratado o en cualquier otro momento, formulen una declaración a tal efecto en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI.

[El Artículo 5 continúa en la página 85]

[Continuación del Artículo 5]

2) El Apéndice entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado. Obligará a cada Parte Contratante una vez vencido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que esa parte ha depositado su notificación.

[Fin del Apéndice y del documento]